

INE/CG1578/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-190/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021** y la Resolución **INE/CG1349/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey (en adelante, Sala Regional), quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-190/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“PRIMERO. Se **modifica**, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se ordenó modificar la resolución INE/CG1349/2021, así como el Dictamen Consolidado

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

INE/CG1347/2021, dejando insubsistentes las conclusiones 12_C17_GT y 12_C26_GT, resueltas en el Considerando **28.12**, inciso **c)** del Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, de la resolución recaída al recurso, y se emita una nueva determinación en la que en cada caso se identifique con precisión las pólizas observadas y el monto en ellas reportado, cuya omisión de presentar documentación que acredite que los recursos aportados fueron pagados con cheque nominativo o transferencia bancaria motivaron que se actualizara las irregularidades o falta en ellas indicadas; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-190/2021**

3. **Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de los partidos políticos para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información asentada mediante el Acuerdo CGIEEG/073/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento o igualitario	Financiamiento o proporcional	Financiamiento o para el fortalecimiento o del régimen de partidos políticos	Financiamiento o por obtener registro como Partido Nacional posterior a la última elección	Total Financiamiento para actividades ordinarias
Partido Acción Nacional	7,502,871.8314	39,937,875.6149	1,358,218.3523	No aplica	48,798,965.7986
Partido Revolucionario Institucional	7,502,871.8314	15,084,810.8678	646,680.4768	No aplica	23,234,363.1759
Partido de la Revolución Democrática	7,502,871.8314	3,297,951.9894	309,225.2530	No aplica	11,110,049.0738
Partido Verde Ecologista de México	7,502,871.8314	9,102,473.0928	475,407.4385	No aplica	17,080,752.3627
Movimiento Ciudadano	7,502,871.8314	3,142,339.9729	304,770.1146	No aplica	10,949,981.9189
Morena	7,502,871.8314	19,267,853.8624	766,440.0942	No aplica	27,537,165.7880
Nueva Alianza Guanajuato	7,502,871.8314	3,527,489.8067	315,796.8712	No aplica	11,346,158.5093
Partido Encuentro Solidario	No aplica			3,192,711.4176	3,192,711.4176
Redes Sociales Progresistas	No aplica			3,192,711.4176	3,192,711.4176
Fuerza Social por México	No aplica			3,192,711.4176	3,192,711.4176
Suma	52,520,102.8195	93,360,795.2070	4,176,538.6007	9,578,134.2528	159,635,570.8800

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar al mes de septiembre de la presente anualidad, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

En virtud de lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Revolucionario Institucional tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Que la Sala Regional resolvió modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021** y la Resolución **INE/CG1349/2021**, en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **4. ESTUDIO DE FONDO**, numerales **4.2. “Decisión” y 4.3.6. “La Unidad Técnica no justificó debidamente el origen de**

¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

los montos o cantidades involucradas en las conclusiones 12_C17_GT y 12_C26_GT [agravio tercero]” de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-190/2021**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“4. ESTUDIO DE FONDO

(...)

4.2 Decisión

*Deben **modificarse**, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, toda vez que:*

- a) La presentación de informes de campaña es deber de los partidos políticos y no de las candidaturas, por lo que, ante las irregularidades detectadas en su revisión, procedía determinar su responsabilidad.*
- b) Son ineficaces, por genéricos, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en la revisión de los informes presentados en el SIF, así como del examen de las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones.*
- c) Fue correcto estimar que la Coalición se encontraba obligada a comprobar que las aportaciones que recibió en especie por militantes o simpatizantes de los partidos que la conforman fueron pagadas mediante cheque o transferencia bancaria y que tenía el deber de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.*

Sin embargo, la Unidad Técnica no justificó debidamente el origen de los montos o cantidades involucradas en las conclusiones 12_C17_GT y 12_C26_GT.

- d) El registro de eventos sin la anticipación debida y la omisión de reportar operaciones oportunamente son faltas sustanciales que vulneran de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas, siendo ineficaz, por novedoso, el planteamiento que en esta instancia el apelante realiza para justificar la extemporaneidad de los primeros.*
- e) Se fundó y motivó debidamente la calificación de las faltas relacionadas con el reporte tardío de operaciones contables.*

(...)

4.3.6 La Unidad Técnica no justificó debidamente el origen de los montos o cantidades involucradas en las conclusiones 12_C17_GT y 12_C26_GT [agravio tercero]

Respecto de las **conclusiones 12_C15_GT, 12_C17_GT y 12_C26_GT**, el PRI sostiene que se determinaron incorrectamente los montos involucrados, ya que la suma de lo reportado en las pólizas observadas, en cada caso, refleja una cantidad menor a aquella que se tuvo por no comprobada.

Le asiste razón al apelante, únicamente por cuanto hace a las conclusiones 12_C17_GT y 12_C26_GT, como a continuación se explica:

(...)

Conclusión 12_C17_GT

Distinta situación se presenta en la **conclusión 12_C17_GT**, en la que no es posible conocer con precisión las pólizas en las cuales la Coalición omitió presentar cheque nominativo o transferencia bancaria y, en consecuencia, tampoco pueden identificarse las cantidades en ellas reportadas, a fin de determinar el monto involucrado en la irregularidad, el cual se tomó en consideración para imponer la sanción atinente.

En el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica indicó que, de la revisión de las aportaciones de simpatizantes en especie, se observaron registros de que carecen de documentación soporte, las cuales relacionó en el anexo 11_GT_COA.

Señaló la autoridad que, las pólizas identificadas con (2) en la columna Referencia de Dictamen del anexo referido, se omitió presentar el contrato de donación, lo cual dio pie a la conclusión 12_C16_GT, cuya irregularidad a la letra consiste en: el sujeto obligado omitió presentar el contrato de donación de las aportaciones en especie, y la cual no se encuentra controvertida.

Asimismo, se indicó en el Dictamen Consolidado que las pólizas observadas e identificadas con el número (2) en dicho anexo, si bien se realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, no se localizó el registro de la transferencia electrónica o cheque nominativo del pago de la aportación que, al ser en especie de militantes que supera las 90 [noventa] UMAS y, aun cuando la Coalición manifestó en su escrito de respuesta que, al ser una aportación en especie no aplica dicha solicitud, la normatividad era clara, por lo que debió adjuntar el documento destacado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

Lo anterior dio lugar a la **conclusión 12_C17_GT** cuya irregularidad, a la letra consiste en: la persona obligada omitió comprobar que los recursos aportados en especie de simpatizantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$135,200.00.

Como se anticipó, es **fundado** el agravio hecho valer.

El contenido del anexo del Dictamen Consolidado en el que se relacionan las pólizas y la documentación que se tuvo por omitida en cada una es el siguiente:

Cant.	El Contribuyente	Cargo	Nombre del candidato	Referencia contable	No. de recibo	Nombre del aportante	Descripción	Monto	Documentación (folio)	Referencia Ocurrencia
1	\$1377	Presidente Municipal	ALMA LILIA PRIETO GONZALEZ	PIG 0815-2021	VALOR	171 FERNANDO GARDENAS ATILQUELEO	APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE FERNANDO GARDENAS ATILQUELEO, CONSISTE EN GRUPO MUSICAL PARA LA CANDIDATA ALMULIA PRIETO GONZALEZ PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	\$41,000.00	Factura CFDI XML	3
2	\$1367	Presidente Municipal	JOSE ORLIZ RANGEL PEREZ	PIG 0824-2021	Sin Recibo	NA	APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARIDAS Y BLANQUEADO PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI A FAVOR DEL SR. JUAN GABRIEL LOPEZ GARRIGA	\$8,004.00	Recibo de Aportacion, Contrato de donación, Recibo de Baridas	3
3	\$1367	Presidente Municipal	JOSE ORLIZ RANGEL PEREZ	PIG 0834-2021	Sin Recibo	NA	APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARIDAS Y BLANQUEADO PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI A FAVOR DE SRA. VERONICA RAMIREZ GONZALEZ	\$8,004.00	Recibo de Aportacion, Contrato de donación, Recibo de Baridas	3
4	\$1367	Presidente Municipal	JOSE ORLIZ RANGEL PEREZ	PIG 0844-2021	Sin Recibo	NA	APORTACION EN ESPECIE DE PLAYONES PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI A FAVOR DEL SRA. LILIANA RODRIGUEZ PEREZ	\$8,000.00	Recibo de Aportacion, contrato de donación	3
5	\$1367	Presidente Municipal	JOSE ORLIZ RANGEL PEREZ	PIG 0844-2021	Sin Recibo	NA	APORTACION EN ESPECIE DE PLAYONES PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI A FAVOR DEL SRA. VICTORIA CAROLINA VERDEAS PRIETO	\$8,000.00	Recibo de Aportacion, contrato de donación	3
6	\$1360	Presidente Municipal	CORAL VALENCIA MUSTOS	PIG 0844-2021	SALA 22	MARIA VERONICA RAMOS PEREZ	BOLTIMES Y ENTREVISTA PARA RADIO DE LA CANDIDATA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA OTTO CORAL VALENCIA MUSTOS	\$17,000.00	Factura CFDI XML, Evidencia fotografica, Contrato de donación	3
7	\$1360	Presidente Municipal	CORAL VALENCIA MUSTOS	PIG 0815-2021	SALA 33	SANDRA AREZQUIETA GONZALEZ	PAQUETE DE FOTOGRAFIA, VIDEOS, ENTREVISTAS PARA MEDIOS DIGITALES	\$23,000.00	CFDI, Evidencia fotografica, Contrato	3
8	\$1332	Presidente Municipal	MIGUEL ANGEL NAVAS ORTIZ	PIG 0816-2021	Sin Recibo	NA	APORTACION EN ESPECIE DE PERIFONEO PARA USO DEL CANDIDATO A FAVOR DE NAZARIO RODRIGUEZ ALVARADO	\$36,800.00	Recibo de Aportacion, Factura CFDI XML, Comprobante de Pago, Contrato de donación	3
9	\$1332	Presidente Municipal	MIGUEL ANGEL NAVAS ORTIZ	PIG 0816-2021	DOLBY	GERARDO PINEDA ACOSTA	APORTACION EN ESPECIE DE PERIFONEO PARA USO DEL CANDIDATO A FAVOR DE GERARDO PINEDA ACOSTA	\$34,800.00	Factura CFDI XML	3
Total								\$ 324,708.00		

Del anexo se desprende que se relacionaron 9 [nueve] pólizas, 4 [cuatro] de ellas identificadas con el número 2 de referencia, cuya suma da como resultado \$32,008.00 [treinta y dos mil ocho pesos 00/100 M.N.] y las restantes 5 [cinco] identificadas con el número 3 de referencia, arrojan la cantidad de \$192,100.00 [ciento noventa y dos mil cien pesos 00/100 M.N.].

Ninguna de las dos cifras corresponde a la que se tuvo por no acreditada en la conclusión que se revisa, la 12_C17_GT, por lo que no es posible sostener que se trata de un error en la cita de la referencia o lapsus calami de la autoridad.

Además, a partir de la documentación señalada como faltante en las pólizas, tampoco puede identificarse cuáles se consideraron en la conclusión, ya que, a diferencia del supuesto que se presentó en el subapartado anterior, no existe un distingo puntual entre cheque nominativo o transferencia bancaria y contrato de donación, pues se introduce un elemento adicional, como es la factura,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

descartándose que sólo deban contabilizarse las pólizas que el recurrente menciona en el escrito de apelación –D2, D3, D8 y SN–.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión, a fin de que la Unidad Técnica perfile con precisión las pólizas observadas y cuya omisión de presentar documentación que acredite que los recursos aportados fueron pagados con cheque nominativo o transferencia bancaria motivaron se actualizara la irregularidad o falta indicada en el Dictamen Consolidado.

Para lo cual deberá tomar en consideración que, aun cuando la revisión de las aportaciones de simpatizantes en especie, en los términos expuestos en el ID 28 del Dictamen Consolidado, dio lugar a dos conclusiones, la 12_C16_GT y la 12_C17_GT, la primera de ellas debe permanecer intocada y, respecto de la segunda, deberá tener presente que no es dable agraviar la situación jurídica del partido recurrente, por lo que habrá observar el principio non reformatio in peius o no reformar en perjuicio.

De ser el caso, el Consejo General del INE deberá reindividualizar la sanción que corresponda.

Conclusión 12_C26_GT

*Similar situación se presenta en la **conclusión 12_C26_GT**, en la que tampoco es posible conocer con precisión las pólizas en las cuales la Coalición omitió presentar cheque nominativo o transferencia bancaria y, por tanto, identificar las cantidades en ellas reportadas, a fin de determinar el monto involucrado en la irregularidad que se tomó en consideración para imponer la sanción atinente.*

En el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica indicó que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, los cuales detalló en el anexo 19_GT_COA.

Señaló la autoridad que, respecto de los tickets identificados con (1) en la columna Referencia de Dictamen del anexo referido, la observación quedó atendida y, en cuanto a los identificados con (2), quedó sin efectos.

Asimismo, indicó que, en relación con los tickets identificados con (3), aun cuando se constató que se registró el gasto en las pólizas respectivas, se omitió presentar el contrato de donación, lo que dio origen a la conclusión 12_C25_GT, cuya irregularidad a la letra es: la persona obligada omitió presentar el contrato de donación debidamente requisitado por aportaciones recibidas en especie, por un monto de \$4,850.00.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

Por otra parte, consideró que, respecto de los tickets referenciados con (4) en el anexo del Dictamen, si bien se constató que se registró el gasto presentando como documentación soporte, cotizaciones, muestras, comprobante de domicilio e identificación de elector del aportante, no se localizó en el SIF el registro de la transferencia electrónica o cheque nominativo del pago de la aportación que, al ser una en especie de simpatizantes, militantes o de la candidatura que supera las 90 [noventa] UMAS, se debió adjuntar.

*Esto último motivó la **conclusión 12_C26_GT** que se analiza, cuya irregularidad, en su literalidad es la siguiente: el sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie de candidaturas, simpatizantes o militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$526,275.00.*

*Como se anticipó, es **fundado** el agravio hecho valer.*

A diferencia de lo que ocurrió en las anteriores conclusiones analizadas, en la que se examina no existió un error en la cita de las referencias contables señaladas en el Dictamen y en su anexo, sino que, a partir de las que puntualmente identificó la autoridad con el número (4) y en las cuales señaló que faltó presentar cheque o transferencia bancaria, la suma de las cantidades reportadas en las pólizas observadas no corresponde al monto que se tuvo por no comprobado.

Para ilustrar las razones que justifican la decisión, del anexo del Dictamen Consolidado se destacan los tickets con la referencia (4); las pólizas, su descripción y los ID de contabilidad a que corresponden; el monto; y la documentación que se estimó faltante, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

Cons.	Ticket Id	Referencia Dictamen	ID de contabilidad	Referencia contable	Descripción Póliza	Monto total de la factura	Documentación Faltante
12	113455	4	81379	PN2-DR-24/06-21	APORTACION ESPECIE DE 1500 BANDERAS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO AMASTACIO ROSLES PEREZ A FAVOR DE ALBERTO TENORIO GLOZMAN	\$ 22,515.60	Cheque o transferencia bancaria
13	113455	4	81379	PN2-DR-24/06-21	APORTACION ESPECIE DE 1500 BANDERAS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO AMASTACIO ROSLES PEREZ A FAVOR DE ALBERTO TENORIO GLOZMAN	\$ 22,515.60	Cheque o transferencia bancaria
15	113455	4	81379	PN2-DR-6/05-21	APORTACION ESPECIE DE REPRESENTACIONES MUSICALES PARA EL DIA DE LAS MADRES A FAVOR DE LUIS CASTRO MORENO	\$ 12,000.00	Cheque o transferencia bancaria
74	203765	4	85018	PN14G-3/06-21	REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPAÑA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARMORO Y DEL DIST. XIV REGISTRANDO SU PORCENTAJE	\$ 138,199.52	Cheque o transferencia bancaria
75	203765	4	85018	PN14G-3/06-21	REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPAÑA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARMORO Y DEL DIST. XIV REGISTRANDO SU PORCENTAJE	\$ 138,199.52	Cheque o transferencia bancaria
76	203765	4	85018	PN14G-3/06-21	REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPAÑA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARMORO Y DEL DIST. XIV REGISTRANDO SU PORCENTAJE	\$ 138,199.52	Cheque o transferencia bancaria
77	203765	4	85018	PN14G-3/06-21	REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPAÑA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARMORO Y DEL DIST. XIV REGISTRANDO SU PORCENTAJE	\$ 138,199.52	Cheque o transferencia bancaria
78	203765	4	85018	PN14G-3/06-21	REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPAÑA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARMORO Y DEL DIST. XIV REGISTRANDO SU PORCENTAJE	\$ 138,199.52	Cheque o transferencia bancaria
79	203765	4	85018	PN14G-3/06-21	REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPAÑA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARMORO Y DEL DIST. XIV REGISTRANDO SU PORCENTAJE	\$ 138,199.52	Cheque o transferencia bancaria
80	203765	4	85018	PN14G-3/06-21	REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPAÑA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARMORO Y DEL DIST. XIV REGISTRANDO SU PORCENTAJE	\$ 138,199.52	Cheque o transferencia bancaria
81	203765	4	85018	PN14G-3/06-21	REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPAÑA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARMORO Y DEL DIST. XIV REGISTRANDO SU PORCENTAJE	\$ 138,199.52	Cheque o transferencia bancaria
82	203765	4	85018	PN14G-3/06-21	REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPAÑA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARMORO Y DEL DIST. XIV REGISTRANDO SU PORCENTAJE	\$ 138,199.52	Cheque o transferencia bancaria
83	203765	4	85018	PN14G-3/06-21	REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPAÑA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARMORO Y DEL DIST. XIV REGISTRANDO SU PORCENTAJE	\$ 138,199.52	Cheque o transferencia bancaria
85	240171	4	81377	PN1-DR-3/04-21	APORTACION ESPECIE DEL MILITANTE FUENSANTA CORDERAS ATUQUEJENO DE SERVICIO DE PERIFONEO PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE VALLE DE CAJALCO, HANA HANU BECERRA ORTIZ	\$ 35,286.27	Cheque o transferencia bancaria
146	243139	4	81335	PN2-DR-15/06-21	APORTACION ESPECIE PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN DORA ELIA CUEVAS VILLAGOMEZ	\$ 30,174.41	Cheque o transferencia bancaria
153	243139	4	81335	PN2-DR-15/06-21	APORTACION ESPECIE PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN DORA ELIA CUEVAS VILLAGOMEZ	\$ 30,174.41	Cheque o transferencia bancaria
271	247481	4	81360	PC2-DR-1/06-21	GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC.	\$ 22,400.00	Cheque o transferencia bancaria
272	247481	4	81360	PC2-DR-1/06-21	GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC.	\$ 22,400.00	Cheque o transferencia bancaria
273	247481	4	81360	PC2-DR-1/06-21	GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC.	\$ 22,400.00	Cheque o transferencia bancaria
274	247481	4	81360	PC2-DR-1/06-21	GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC.	\$ 22,400.00	Cheque o transferencia bancaria
275	247481	4	81360	PC2-DR-1/06-21	GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC.	\$ 22,400.00	Cheque o transferencia bancaria
276	247481	4	81360	PC2-DR-1/06-21	GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC.	\$ 22,400.00	Cheque o transferencia bancaria
277	247481	4	81360	PC2-DR-1/06-21	GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC.	\$ 22,400.00	Cheque o transferencia bancaria

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

Cons	Ticket Id	Referencia Dictamen	ID de contabilidad	Referencia contable	Descripción Póliza	Monto total de la factura	Documentación Faltante
279	247481	4	81360	PC2-DR-1/06-21	GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA: GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC	\$ 22,400.00	Cheque o transferencia bancaria
279	247481	4	81360	PC2-DR-1/06-21	GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA: GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC	\$ 22,400.00	Cheque o transferencia bancaria
280	247481	4	81360	PC2-DR-1/06-21	GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA: GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC	\$ 22,400.00	Cheque o transferencia bancaria
281	247481	4	81379	PN2-DR-22/06-21	APORTACION EN ESPECIE DE 4000 TACOS DE CARINITAS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE ALEJANDRO BAEZA ROSAS	\$ 69,450.00	Cheque o transferencia bancaria
282	247481	4	81379	PN2-DR-21/06-21	APORTACION EN ESPECIE 1000 TACOS GRANDES DE PASTOR Y COSTILLA PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI EN URUANGATO A FAVOR DE GABRIEL QUINTINO PANTOJA	\$ 22,500.00	Cheque o transferencia bancaria
283	247481	4	81379	PN2-DR-23/06-21	APORTACION EN ESPECIE DE 1000 HAMBURGUESAS Y 1000 TACOS GRANDES DE PASTOR Y COSTILLA PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI EN URUANGATO A FAVOR DE GABRIEL QUINTINO PANTOJA	\$ 21,250.00	Cheque o transferencia bancaria
284	247481	4	81379	PN2-DR-23/06-21	APORTACION EN ESPECIE DE 1000 HAMBURGUESAS Y 1000 TACOS GRANDES DE PASTOR Y COSTILLA PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI EN URUANGATO A FAVOR DE GABRIEL QUINTINO PANTOJA	\$ 21,250.00	Cheque o transferencia bancaria
285	247481	4	81379	PN2-DR-24/06-21	APORTACION EN ESPECIE DE 1500 BANDERAS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE ALBERTO TENDRIO GUZMAN	\$ 22,515.60	Cheque o transferencia bancaria
286	247481	4	81379	PN2-DR-24/06-21	APORTACION EN ESPECIE DE 1500 BANDERAS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE ALBERTO TENDRIO GUZMAN	\$ 22,515.60	Cheque o transferencia bancaria
287	247481	4	81379	PN2-DR-19/06-21	APORTACION EN ESPECIE DE TEMPLETE Y ACTUACION DE VIDO NORTEÑO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL PRI EN URUANGATO A FAVOR DE ANASTACIO ROSILES PEREZ	\$ 9,000.00	Cheque o transferencia bancaria
288	247481	4	81379	PN2-DR-18/06-21	APORTACION DEL CANDIDATO EN ESPECIE DE ESCENARIO PARA EL SHOW Y BANDA URUANGATENSE AMBOS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA A FAVOR DE ANASTACIO ROSILES PEREZ CANDIDATO DEL PRI	\$ 19,000.00	Cheque o transferencia bancaria
289	247481	4	81379	PN2-DR-10/05-21	APORTACION EN ESPECIE DE CHALECOS BORDADOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI EN URUANGATO A FAVOR DE JORGE LUIS GARCIA TINOCO	\$ 44,996.40	Cheque o transferencia bancaria
291	248407	4	81379	PN2-DR-21/06-21	APORTACION EN ESPECIE DE 6000 DESECHABLES PARA LA CAMPAÑA DE ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE GUILLERMO JESUS MARTINEZ MARTINEZ	\$ 12,000.00	Cheque o transferencia bancaria
292	248407	4	81379	PN2-DR-29/06-21	APORTACION EN ESPECIE DE 800 GORRAS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA A FAVOR DE MARTHA ELVA CHAVEZ MARTINEZ	\$ 12,006.00	Cheque o transferencia bancaria
294	248407	4	81379	PN2-DR-10/05-21	APORTACION EN ESPECIE DE CHALECOS BORDADOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI EN URUANGATO A FAVOR DE JORGE LUIS GARCIA TINOCO	\$ 44,996.40	Cheque o transferencia bancaria
295	248407	4	81379	PN2-DR-25/06-21	APORTACION EN ESPECIE DE 2000 PLAYERAS ESTAMPADAS PARA CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE FERNANDO CASTRO PANTOJA	\$ 39,996.80	Cheque o transferencia bancaria
296	248407	4	81379	PN2-DR-25/06-21	APORTACION EN ESPECIE DE 2000 PLAYERAS ESTAMPADAS PARA CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE FERNANDO CASTRO PANTOJA	\$ 39,996.80	Cheque o transferencia bancaria
297	248407	4	81379	PN2-DR-19/06-21	APORTACION EN ESPECIE DE TEMPLETE Y ACTUACION DE VIDO NORTEÑO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL PRI EN URUANGATO A FAVOR DE ANASTACIO ROSILES PEREZ	\$ 9,000.00	Cheque o transferencia bancaria
298	248407	4	81379	PN2-DR-18/06-21	APORTACION DEL CANDIDATO EN ESPECIE DE ESCENARIO PARA EL SHOW Y BANDA URUANGATENSE AMBOS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA A FAVOR DE ANASTACIO ROSILES PEREZ CANDIDATO DEL PRI	\$ 19,000.00	Cheque o transferencia bancaria
299	248407	4	81379	PN2-DR-22/06-21	APORTACION EN ESPECIE DE 4000 TACOS DE CARINITAS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE ALEJANDRO BAEZA ROSAS	\$ 69,450.00	Cheque o transferencia bancaria
300	248407	4	81379	PN2-DR-20/06-21	APORTACION EN ESPECIE DEL CANDIDATO DE LA PARTICIPACION DE 8 TOROS CON SUS JINETES EN JARPEO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI EN URUANGATO A FAVOR DE ANASTACIO ROSILES PEREZ	\$ 2.00	Cheque o transferencia bancaria

Del anexo se desprende que se relacionaron 44 [cuarenta y cuatro] pólizas con el número 4 de referencia, cuya suma da como resultado \$2,257,587.09 [dos millones doscientos cincuenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos 09/100 M.N.], cantidad que no corresponde a la que se determinó en la conclusión que se revisa, la 12_C26_GT.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

Por lo que no es posible verificar si, como lo indica el recurrente, la cantidad que debió tenerse como no comprobada debía ser \$467,027.00 [cuatrocientos sesenta y siete mil veintisiete pesos 00/100 M.N.], al sólo contemplarse las pólizas que menciona en el escrito de apelación –D3 abril, D6, D10 mayo, D24, D15, D01, D18, D19, D20, D21, D22, D25 y D29 de junio–.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión, a fin de que la Unidad Técnica profile con precisión las pólizas observadas y cuya omisión de presentar documentación que acredite que los recursos aportados fueron pagados con cheque nominativo o transferencia bancaria motivaron se actualizara la irregularidad o falta indicada en el Dictamen Consolidado.

Para lo cual deberá tomar en consideración que, aun cuando la revisión de las aportaciones de simpatizantes en especie, en los términos expuestos en el ID 41 del Dictamen Consolidado, dio lugar a dos conclusiones, la 12_C25_GT y la 12_C26_GT, la primera de ellas debe permanecer intocada y, respecto de la segunda, deberá tener presente que no es dable agraviar la situación jurídica del partido recurrente, por lo que habrá de observar el principio non reformatio in peius o no reformar en perjuicio.

*De ser el caso, el Consejo General del INE deberá reindividualizar la sanción que corresponda.
(...)"*

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-190/2021**, mediante el estudio de fondo **5. EFECTOS**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

“5. EFECTOS

*En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del INE, por lo que:*

5.1. Se dejan insubsistentes las conclusiones 12_C17_GT y 12_C26_GT, a fin de que la Unidad Técnica emita una nueva determinación en la que, en cada caso, identifique con precisión las pólizas observadas y el monto en ellas reportado, cuya omisión de presentar documentación que acredite que los recursos aportados fueron pagados con cheque nominativo o transferencia bancaria motivaron que se actualizaran las irregularidades o faltas en ellas indicadas.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

Para lo cual deberá tomar en consideración que, aun cuando, en los términos expuestos en los ID 28 y 41 del Dictamen Consolidado, la revisión a distintos apartados del informe también dio lugar a las conclusiones 12_C16_GT y la 12_C25_GT, éstas deben permanecer intocadas y tampoco podrá agravarse la situación jurídica del partido recurrente, en observancia al principio non reformatio in peius o no reformar en perjuicio. De ser el caso, el Consejo General del INE deberá reindividualizar las sanciones que correspondan.

5.2. Se dejan firmes las restantes conclusiones impugnadas.
(...)"

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-190/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 28.12**, conclusiones **12_C17_GT** y **12_C26_GT**, de la Resolución **INE/CG1349/2021**, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 12_C17_GT	
Conclusión original 12_C17_GT	"La persona obligada omitió comprobar que los recursos aportados en especie de simpatizantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$135,200.00."
Efectos	<p>Para efectos de que la autoridad responsable:</p> <p>Emita una nueva determinación en la que, en cada caso, identifique con precisión las pólizas observadas y el monto en ellas reportado, cuya omisión de presentar documentación que acredite que los recursos aportados fueron pagados con cheque nominativo o transferencia bancaria motivaron que se actualizaran las irregularidades o faltas en ellas indicadas.</p> <p>Para lo cual deberá tomar en consideración que, aun cuando, en los términos expuestos en los ID 28 y 41 del Dictamen Consolidado, la revisión a distintos apartados del informe también dio lugar a las conclusiones 12_C16_GT y la 12_C25_GT, éstas deben permanecer intocadas y tampoco podrá agravarse la situación jurídica del partido recurrente, en observancia al principio non reformatio in peius o no reformar en perjuicio.</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

Conclusión 12_C17_GT	
	De ser el caso, el Consejo General del INE deberá reindividualizar las sanciones que correspondan.
Acatamiento 12_C17_GT	La persona obligada omitió comprobar que las aportaciones en especie de simpatizantes, las cuales superan las 90 UMA, fueron pagadas mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$135,200.00.

Conclusión 12_C26_GT	
Conclusión original 12_C26_GT	“El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie de candidaturas, simpatizantes o militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$526,275.00”
Efectos	<p>Para efectos de que la autoridad responsable:</p> <p>Emita una nueva determinación en la que, en cada caso, identifique con precisión las pólizas observadas y el monto en ellas reportado, cuya omisión de presentar documentación que acredite que los recursos aportados fueron pagados con cheque nominativo o transferencia bancaria motivaron que se actualizaran las irregularidades o faltas en ellas indicadas.</p> <p>Para lo cual deberá tomar en consideración que, aun cuando, en los términos expuestos en los ID 28 y 41 del Dictamen Consolidado, la revisión a distintos apartados del informe también dio lugar a las conclusiones 12_C16_GT y la 12_C25_GT, éstas deben permanecer intocadas y tampoco podrá agravarse la situación jurídica del partido recurrente, en observancia al principio non reformatio in peius o no reformar en perjuicio.</p> <p>De ser el caso, el Consejo General del INE deberá reindividualizar las sanciones que correspondan.</p>
Acatamiento 12_C26_GT	El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie de candidaturas, simpatizantes o militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$297,232.52.

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1347/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

en el estado de Guanajuato, identificado con el número **INE/CG1349/2021**, relativo a las conclusiones **12_C17_GT** y **12_C26_GT**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, DERIVADO DEL ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA H. SALA REGIONAL MONTERREY EN EL EXPEDIENTE SM-RAP-190/2021

12. Va por Guanajuato_GT

2º. Informe de campaña

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28055/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. COA/VA POR GUANAJUATO/CA MPAÑA/091/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
28	<p>Aportaciones de simpatizantes en especie</p> <p>Se observaron registros de aportaciones en especie de Simpatizantes, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 2.2.3.2.1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 2.2.3.2.1 del presente oficio.</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1, inciso a), 39, numeral 6, 46, 47, numeral 1, incisos a) y b), 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 106, 107, numerales 1 y 3, 127 y 296,</p>	<p>"(...)</p> <p>Se le comunica a esta autoridad que todo lo solicitado en este punto, la información se encuentra en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización en los ID de Contabilidad, a cargo de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, de cada uno de los candidatos mencionados en el anexo a que hace referencia esta observación, la cual fue subida al sistema por los Candidatos y sus Representantes Financieros, para solventar y aclarar este Oficio de Errores y Omisiones.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SM-RAP-190/2021, en la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2021, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados respecto a las conclusiones 12_C17_GT y 12_C26_GT a fin de que la Unidad Técnica perfile con precisión las pólizas observadas y cuya omisión de presentar documentación que acredite que los recursos aportados fueron pagados con cheque nominativo o transferencia bancaria motivaron se actualizaran las irregularidades o faltas indicadas en el Dictamen Consolidado y, de ser el caso, el Consejo General del INE reindividualice las sanciones que correspondan, en consecuencia esta Unidad Técnica de Fiscalización estableció lo siguiente:</p> <p>No atendida</p> <p>Del análisis a la conclusión 12_C17_GT del Dictamen Consolidado de la Coalición Va por Guanajuato aprobado en el punto 3.21 del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, se identificaron pólizas por concepto de aportaciones en especie de simpatizantes mayores a 90 UMA en las cuales el sujeto obligado no presentó cheque nominativo o transferencia bancaria que permitiera identificar su origen conforme lo establece la normatividad,</p>	<p>12_C17_GT</p> <p>La persona obligada omitió comprobar que las aportaciones en especie de simpatizantes, las cuales superan las 90 UMA,</p>	<p>Aportaciones en especie de simpatizantes mayores a 90 UMA que no fueron pagadas</p>	

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28055/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. COA/VA POR GUANAJUATO/CA MPAÑA/091/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																																							
	<p>numeral 1, del RF; en relación con el Acuerdo CF/013/2018.</p>	<p>Cabe mencionar que se anexan al presente cedulas de notificación y oficios de notificación firmados por cada uno de los Candidatos en los que se les hace de su conocimiento que deben contestar el Oficio de Errores y Omisiones en lo que les corresponde a lo observado en sus gastos de campaña del Proceso Electoral 2020-2021, esto como responsables solidarios de la comprobación, entrega y rendición de cuentas en sus informes de gastos de campaña.</p> <p>(...)"</p> <p>Véase Anexo R1_P2</p>	<p>sin embargo, se citó de manera errónea en el Dictamen la referencia del Anexo 11_GT_COA, por lo que, se realizó la corrección correspondiente en el Anexo 11_GT_COA_SM-RAP-190-2021 siendo las cinco pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen SM-RAP-190-2021" las que carecen de cheque nominativo o transferencia bancaria y además se corrigieron los montos de las pólizas PN2-DR6/6-2021 y PN2-DR8/6-2021 relativas al ID de contabilidad 81332, debido a que en la conclusión original se duplicaron por encontrarse también registrados en cuentas de orden, es decir, el sujeto obligado realizó registros que se utilizan para anotar eventos u operaciones que no afectan el activo, pasivo o patrimonio y no implican un cambio en la estructura del balance general o de la situación financiera, por lo que, únicamente se consideraron los montos que afectan los ingresos y egresos, quedando de la siguiente manera:</p> <table border="1" data-bbox="727 1186 1140 1724"> <thead> <tr> <th rowspan="2">ID de contabilidad</th> <th rowspan="2">Referencia contable</th> <th colspan="2">Dictamen</th> <th colspan="2">SM-RAP-190-2021</th> </tr> <tr> <th>Ref.</th> <th>Importe</th> <th>Ref.</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>81377</td> <td>PN2-DR7/5-2021</td> <td>3</td> <td>\$40,000.00</td> <td>2</td> <td>\$40,000.00</td> </tr> <tr> <td>81367</td> <td>PN2-DR2/6-2021</td> <td>2</td> <td>\$8,004.00</td> <td>1</td> <td>\$8,004.00</td> </tr> <tr> <td>81367</td> <td>PN2-DR3/6-2021</td> <td>2</td> <td>\$8,004.00</td> <td>1</td> <td>\$8,004.00</td> </tr> <tr> <td>81367</td> <td>PN2-DR8/6-2021</td> <td>2</td> <td>\$8,000.00</td> <td>1</td> <td>\$8,000.00</td> </tr> <tr> <td>81367</td> <td>PN2-DR9/6-2021</td> <td>2</td> <td>\$8,000.00</td> <td>1</td> <td>\$8,000.00</td> </tr> <tr> <td>81360</td> <td>PN2-DR6/6-2021</td> <td>3</td> <td>\$17,400.00</td> <td>2</td> <td>\$17,400.00</td> </tr> <tr> <td>81360</td> <td>PN2-DR7/6-2021</td> <td>3</td> <td>\$23,200.00</td> <td>2</td> <td>\$23,200.00</td> </tr> <tr> <td>81332</td> <td>PN2-DR6/6-2021</td> <td>3</td> <td>\$56,900.00</td> <td>2</td> <td>\$28,450.00</td> </tr> <tr> <td>81332</td> <td>PN2-DR8/6-2021</td> <td>3</td> <td>\$54,600.00</td> <td>2</td> <td>\$27,300.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">Suma referencia (2)</td> <td>\$136,350.00</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Finalmente, es importante precisar que, se obtuvo un resultado mayor a la conclusión dictaminada previamente a la sentencia de la Sala Regional, en tal virtud y debido a que esta nueva valoración se realizó bajo el principio <i>non reformatio in peius</i> o no reformar en perjuicio a</p>	ID de contabilidad	Referencia contable	Dictamen		SM-RAP-190-2021		Ref.	Importe	Ref.	Importe	81377	PN2-DR7/5-2021	3	\$40,000.00	2	\$40,000.00	81367	PN2-DR2/6-2021	2	\$8,004.00	1	\$8,004.00	81367	PN2-DR3/6-2021	2	\$8,004.00	1	\$8,004.00	81367	PN2-DR8/6-2021	2	\$8,000.00	1	\$8,000.00	81367	PN2-DR9/6-2021	2	\$8,000.00	1	\$8,000.00	81360	PN2-DR6/6-2021	3	\$17,400.00	2	\$17,400.00	81360	PN2-DR7/6-2021	3	\$23,200.00	2	\$23,200.00	81332	PN2-DR6/6-2021	3	\$56,900.00	2	\$28,450.00	81332	PN2-DR8/6-2021	3	\$54,600.00	2	\$27,300.00	Suma referencia (2)					\$136,350.00		<p>fueron pagadas mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$135,200.00.</p>	<p>mediante transferencia o cheque nominativo.</p>	<p>104, numeral 2 del RF.</p>
ID de contabilidad	Referencia contable	Dictamen				SM-RAP-190-2021																																																																							
		Ref.	Importe	Ref.	Importe																																																																								
81377	PN2-DR7/5-2021	3	\$40,000.00	2	\$40,000.00																																																																								
81367	PN2-DR2/6-2021	2	\$8,004.00	1	\$8,004.00																																																																								
81367	PN2-DR3/6-2021	2	\$8,004.00	1	\$8,004.00																																																																								
81367	PN2-DR8/6-2021	2	\$8,000.00	1	\$8,000.00																																																																								
81367	PN2-DR9/6-2021	2	\$8,000.00	1	\$8,000.00																																																																								
81360	PN2-DR6/6-2021	3	\$17,400.00	2	\$17,400.00																																																																								
81360	PN2-DR7/6-2021	3	\$23,200.00	2	\$23,200.00																																																																								
81332	PN2-DR6/6-2021	3	\$56,900.00	2	\$28,450.00																																																																								
81332	PN2-DR8/6-2021	3	\$54,600.00	2	\$27,300.00																																																																								
Suma referencia (2)					\$136,350.00																																																																								

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28055/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. COA/VA POR GUANAJUATO/CA MPAÑA/091/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>fin de no agravar la situación jurídica del partido recurrente conforme lo mandatado por la autoridad jurisdiccional, se mantiene la sanción primigenia por un monto de \$135,200.00.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió presentar cheque tal razón, la observación no quedó atendida.</p>			
41	<p>Visitas de Verificación</p> <p>Eventos Políticos</p> <p><i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.</i></p> <p><i>Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se encuentran disponibles para su descarga en la columna "Dirección URL" del anexo referido.</i></p> <p><i>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <p><i>El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</i></p> <p><i>Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las</i></p>	<p><i>("...)</i></p> <p><i>Se le comunica a esta autoridad que todo lo solicitado en este punto, la información se encuentra en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización en los ID de Contabilidad, a cargo de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, de cada uno de los candidatos mencionados en el anexo a que hace referencia esta observación, la cual fue subida al sistema por los Candidatos y sus Representantes Financieros, para solventar y aclarar este Oficio de Errores y Omisiones.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que se anexan al presente cedulas de notificación y oficios de notificación firmados por cada uno de los Candidatos en los que se les hace de su conocimiento</i></p>	<p>No atendida</p> <p>Con relación a la conclusión 12_C26_GT del Dictamen Consolidado en la que se detectaron pólizas por concepto de aportaciones en especie mayores a 90 UMA en las cuales el sujeto obligado no presentó cheque nominativo o transferencia bancaria que permitiera identificar su origen conforme lo establece la normatividad, se verificó que, de manera imprecisa, en el Anexo 19_GT_COA, se repitió el mismo recibo, cotización o factura en más de un concepto con la finalidad de vincular el monto de dicho documento; sin embargo, de forma contraria, incrementaron los montos, además de que los conceptos de las pólizas, en algunos casos no coincidían con los detectados en las visitas de verificación, por lo que, de la nueva valoración realizada como consecuencia de la sentencia de la Sala Regional, se registró en la columna "Referencia contable SM-RAP-190-2021" del Anexo 19_GT_COA_SM-RAP-190-2021 la nomenclatura de la póliza correcta, así como el monto correcto en la columna "Monto total factura SM-RAP-190-2021" del mismo anexo.</p> <p>De esta nueva revisión y valoración se determinó que el sujeto obligado omitió presentar cheque nominativo o transferencia bancaria correspondientes a aportaciones mayores a 90 UMA, por un monto de \$297,232.52; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>12_C26_GT</p> <p>El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie de candidaturas, simpatizantes, simpatizantes o militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$297,232.52.</p>	<p>Aportaciones en especie de candidaturas, militantes y simpatizantes, mayores a 90 UMA, que no fueron pagadas mediante transferencia o cheque nominativo.</p>	<p>Artículo 104, numeral 2 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

ID	<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28055/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Respuesta Escrito Núm. COA/VA POR GUANAJUATO/CA MPAÑA/091/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021</p>	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias.</i></p> <p><i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.</i></p> <p><i>El o los avisos de contratación respectivos.</i></p> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <p><i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</i></p> <p><i>El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.</i></p> <p><i>La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.</i></p> <p><i>Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</i></p> <p><i>Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.</i></p> <p><i>En caso de una transferencia en especie:</i></p> <p><i>El recibo interno correspondiente.</i></p> <p><i>En todos los casos:</i></p> <p><i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></p>	<p><i>que deben contestar el Oficio de Errores y Omisiones en lo que les corresponde a lo observado en sus gastos de campaña del Proceso Electoral 2020-2021, esto como responsables solidarios de la comprobación, entrega y rendición de cuentas en sus informes de gastos de campaña.</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p>Véase Anexo R1_P2</p>				

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28055/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. COA/VA POR GUANAJUATO/CA MPAÑA/091/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.</i></p> <p><i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240, 243 y 245 del RF.</i></p>					

9. Modificación a la Resolución INE/CG1349/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1349/2021**, respecto tanto al Considerando **28.12**, inciso **c)** **conclusión 12_C17_GT y 12_C26_GT**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

(...)

28.12 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

(...)

c) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) 12_C17_GT, (...) 12_C26_GT y (...).

(...)

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo CF/013/201, a saber:

Conclusión
(...)
(...)
12_C17_GT. La persona obligada omitió comprobar que las aportaciones en especie de simpatizantes, las cuales superan las 90 UMA, fueron pagadas mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$135,200.00.
(...)
12_C26_GT. El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie de candidaturas, simpatizantes o militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$297,232.52.
(...)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²

² En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido³, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:

ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

³ Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

- a) Informes trimestrales
- b) Informe anual
- c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁴

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan lo establecido en el artículo 104, numeral 2, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo CF/013/2018, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además que las mismas no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁵ de comprobar que los bienes o servicios aportados por militantes y simpatizantes a su campaña fueron pagados mediante transferencia bancaria o cheque nominativo de su cuenta, atendando a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, segundo párrafo del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CF/013/2018, durante el periodo de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral aludido.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo CF/013/2018, a saber:

Conductas infractoras
(...)
12_C17_GT La persona obligada omitió comprobar que las aportaciones en especie de simpatizantes, las cuales superan las 90 UMA, fueron pagadas mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$135,200.00.
(...)
12_C26_GT El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie de candidaturas, simpatizantes o militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$297,232.52.
(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Guanajuato.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁶

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que *los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por

⁶ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/019/2020, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de informe de campaña; asimismo los *resultados de las visitas de verificación serán determinados en el Dictamen y la resolución que en su*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por el incumplimiento de la obligación de acreditar que los bienes aportados por militantes y simpatizantes por un monto superior a 90 UMA hayan sido pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria de la cuenta del aportante, se vulneró sustancialmente la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y la certeza en el origen de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021

que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

7 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión de mérito el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CF/013/2018.⁸

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento en comento establece como obligación a los militantes y simpatizantes a realizar todas las aportaciones en especie a la campaña que superen el límite de noventa días de salario (ahora Unidades de Medida y Actualización) a través de transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

Mientras que el Acuerdo CF/013/2018, establece que si bien el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización de manera expresa señala a los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos de partido político, de una interpretación sistemática de las normas del sistema electoral mexicano, concretamente los artículos 54, párrafo 1; 55, párrafo 1; 56, párrafo 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 104 del Reglamento de Fiscalización puede señalarse que las aportaciones en especie superiores a noventa unidades

⁸ “Artículo 104.-“(…) Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.”

“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta a la consulta planteada por el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática relativa a las aportaciones en especie de simpatizantes y militantes, de conformidad con el artículo 104, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, aprobado en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho.”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

de medida y actualización de militantes y simpatizantes también deben cumplir con el requisitos de comprobar que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante, pues con ello se cumplen los postulados de los preceptos legales invocados para que no ingresen recursos a los sujetos regulados vía financiamiento privado en especie que no cumpla con alguno de los requisitos expresamente establecidos en las normas o genere las conductas siguientes:

- a. Que las aportaciones en especie provengan de terceras personas que, incluso, pueden ser entes prohibidos.
- b. Que se desconozca la identidad del aportante original.
- c. Que se dificulte el conocimiento del origen del recurso para adquirir el bien o servicio aportado.

La finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados; de tal manera, que no exista duda de que el aportante es quien efectivamente realiza de su propio patrimonio la aportación.

Considerar lo contrario, abriría la posibilidad a que las aportaciones en especie que se reciben en un Proceso Electoral de militantes y simpatizantes, por montos superiores a lo marcado por el Reglamento de Fiscalización, no pueda identificarse a la persona real que las hace, pues al adquirirse en efectivo no es viable conocer la fuente cierta de los mismos.

Debido a lo anterior, resulta necesario hacer extensiva dicha obligación a las aportaciones en especie superiores a noventa Unidades de Medida y Actualización, realizadas por militantes y simpatizantes, ajustando su recepción a la obligación de comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo del aportante.

En este orden de ideas, estas disposiciones tienen como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de precampaña o de campaña, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones en especie de los militantes y simpatizantes a la campaña por montos superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de aportaciones en especie por militantes y simpatizantes, cuyos montos

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

superen el equivalente a 90 UMA, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- Las aportaciones en especie de militantes y simpatizantes a la campaña deben efectuarse mediante cheque o transferencia de la cuenta del aportante;
- El comprobante del cheque o la transferencia debe permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
- El instituto político deberá expedir un recibo por cada depósito recibido.

Lo anterior implica que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de las aportaciones en especie hechas por el militantes y simpatizantes a la campaña que superen noventa UMA se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente en las condiciones previstas en el citado artículo 104, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización en relación con el Acuerdo CF/013/2018.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones superiores al equivalente de noventa UMA, brindado certeza de la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

En ese sentido, al registrar aportaciones en especie de militantes y simpatizantes a la campaña superiores al equivalente de noventa unidades de medida y actualización, respecto de las cuales se omitió efectuarlas a través de transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante, lo que no permitió identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, lo anterior, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas son la legalidad y la certeza en el origen de los recursos aportados en especie con valor superior a 90 UMA, sin acreditar que los bienes o servicios se hayan pagado mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante durante el periodo de campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en diversas faltas **SUSTANTIVAS** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y la certeza en el origen de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de las faltas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

Conclusión 12 C17 GT

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$135,200.00 (ciento treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$135,200.00 (ciento treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$135,200.00 (ciento treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Va por Guanajuato**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 28.12**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

individual lo correspondiente al **45.91% (cuarenta y cinco punto noventa y uno por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$62,070.32 (sesenta y dos mil setenta pesos 32/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **54.09% (cincuenta y cuatro punto cero nueve por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$73,129.68 (setenta y tres mil ciento veintinueve pesos 68/100 M.N.).**

(...)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Conclusión 12 C26 GT

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$297,232.52 (doscientos noventa y siete mil doscientos treinta y dos pesos 52/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

la comisión, en este caso el el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$297,232.52 (doscientos noventa y siete mil doscientos treinta y dos pesos 52/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$297,232.52 (doscientos noventa y siete mil doscientos treinta y dos pesos 52/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Va por Guanajuato**), mismos que fueron desarrollados y explicados en el **Considerando 28.12**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **45.91% (cuarenta y cinco punto noventa y uno por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$136,459.45 (ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve 45/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **54.09% (cincuenta y cuatro punto cero nueve por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$160,773.07 (ciento sesenta mil setecientos setenta y tres pesos 07/100 M.N.)**.

(...)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.12** de la presente Resolución, se imponen a la **Coalición “Va por Guanajuato” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

(...)

c) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones (...)** **12_C17_GT**, (...)
12_C26_GT y (...).

(...)

Conclusión 12_C17_GT

Partido Revolucionario Institucional:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$62,070.32 (sesenta y dos mil setenta pesos 32/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$73,129.68 (setenta y tres mil ciento veintinueve pesos 68/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 12_C26_GT

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

Partido Revolucionario Institucional:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$136,459.45 (ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve 45/100 M.N.)**.

Partido de la Revolución Democrática:

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$160,773.07 (ciento sesenta mil setecientos setenta y tres pesos 07/100 M.N.)**.

(...)

10. Que las sanciones originalmente impuestas al **Partido Revolucionario Institucional** en el inciso **c)** conclusiones **12_C17_GT** y **12_C26_GT**, del Considerando **28.2** de la Resolución **INE/CG1349/2021** resolutive **SEGUNDO**, quedó de la siguiente forma:

Resolución INE/CG1349/2021	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-190/2021
<i>Inciso c)</i> Conclusión 12_C17_GT	<i>Inciso c)</i> Conclusión 12_C17_GT
“La persona obligada omitió comprobar que los recursos aportados en especie de simpatizantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$135,200.00.”	“La persona obligada omitió comprobar que las aportaciones en especie de simpatizantes, las cuales superan las 90 UMA, fueron pagadas mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$135,200.00. ”
Resolutive DÉCIMO SEGUNDO <i>Inciso c)</i>	Resolutive DÉCIMO SEGUNDO <i>Inciso c)</i>
c) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) 12_C17_GT , (...) 12_C26_GT y (...). Conclusión 12_C17_GT Partido Revolucionario Institucional: Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$62,070.32 (sesenta y dos mil setenta pesos 32/100 M.N.) .	Se mantiene.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

Resolución INE/CG1349/2021	Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-190/2021
<p>Partido de la Revolución Democrática:</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$73,129.68 (setenta y tres mil ciento veintinueve pesos 68/100 M.N.).</p>	
<p><i>Inciso c)</i> Conclusión 12_C26_GT</p>	<p><i>Inciso c)</i> Conclusión 12_C26_GT</p>
<p>“El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie de candidaturas, simpatizantes o militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$526,275.00”</p>	<p>“El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie de candidaturas, simpatizantes o militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$297,232.52.”</p>
<p>Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO <i>Inciso c)</i></p>	<p>Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO <i>Inciso c)</i></p>
<p>c) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) 12_C17_GT, (...) 12_C26_GT y (...).</p> <p>Conclusión 12_C26_GT</p> <p>Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$241,612.85 (doscientos cuarenta y un mil seiscientos doce pesos 85/100 M.N.).</p> <p>Partido de la Revolución Democrática:</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$284,662.15 (doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesos 15/100 M.N.).</p>	<p>c) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) 12_C17_GT, (...) 12_C26_GT y (...).</p> <p>Conclusión 12_C26_GT</p> <p>Partido Revolucionario Institucional:</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$136,459.45 (ciento treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve 45/100 M.N.).</p> <p>Partido de la Revolución Democrática:</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$160,773.07 (ciento sesenta mil setecientos setenta y tres pesos 07/100 M.N.).</p>

11. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021** y de la Resolución **INE/CG1349/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a través del Sistema Integral de Fiscalización a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-190/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-190/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**